

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 26'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de Estado.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes creada en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle á fin de que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la Gaceta los anuncios oportunos para proveer las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Manuel Silveira.

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

TITULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto é institucion de la Academia.

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto el fomento de los estudios y conocimientos artísticos, mediante la proteccion dispensada á sus cultivadores, pensionados por el Estado.

Art. 2.º Esta Academia se sostendrá á expensas del sobrante de los fondos pertenecientes á los Lugares Pios de Santiago y Monserrat.

Art. 3.º La Academia se compondrá: De un Director, de ocho pensionados de número y cuatro de mérito. Los pensionados corresponden á las cuatro Secciones de que consta la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á saber: Pintura, Escultura con el grabado en hueco, Arquitectura y Música.

CAPÍTULO II.

Organizacion de la Academia.

Art. 4.º La Academia de Bellas Artes de Roma depende del Ministerio de Estado, á quien como Jefe superior corresponde la resolucion definitiva de todos los asuntos á ella concernientes.

Art. 5.º Para auxiliar al Ministro de Estado en el desempeño de las funciones que le confiere este reglamento habrá: primero, un Director facultativo de la Academia, residente en Roma; segundo, la Junta consultiva establecida en la misma capital, en lo tocante al gobierno y administracion de la Academia; tercero, cuatro Jurados artísticos correspondientes á las Secciones de que trata el artículo 3.º nombrados cada uno para juzgar y calificar en Madrid las obras que remitan los pensionados.

Art. 6.º Corresponde al Ministro de Estado como Jefe superior:

1.º El nombramiento de Director de la Academia.

2.º Designar los Jurados artísticos.

3.º Aprobar las cuentas justificadas de gastos ordinarios, y los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

4.º Nombrar los pensionados, previa oposicion ó concurso, segun sus respectivas clases.

5.º Conceder ó negar á los pensionados los premios ó subvenciones reglamentarias, conforme á las declaraciones de los Jurados.

6.º Resolver sobre las reclamaciones de los pensionados cuando apelaren estos de las providencias del Director.

7.º Suspender ó retirar la pension á los artistas que no cumplan con sus deberes, teniendo para ello en cuenta queja razonada del Director de la Academia, los informes del Ministro de España en Roma y el parecer de la Junta consultiva, la cual dará su informe oyendo al Director.

TITULO II.

DE LA DIRECCION DE LA ACADEMIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nombramiento del Director.

Art. 7.º Para optar á la plaza de Director de la Academia de Bellas Artes de Roma se necesita:

1.º Ser individuo de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Haber obtenido primer premio en Exposiciones universales ó nacionales.

3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela superior de Bellas Artes.

4.º Ser una eminencia de reconocida superioridad en las Artes ó en las letras.

Art. 8.º El Director tendrá 7.500 libras de sueldo anual, y para los gastos del material de la Academia y de las manos auxiliares que exigiere el cumplimiento de su cargo, disfrutará además otras 3.000 libras anuales, de cuya inversion dará cuenta justificada.

Para gastos de viaje de ida y vuelta percibirá la cantidad de 500 libras, y mientras no se habilite local para la Academia podrá habitar la casa destinada para la Direccion.

Art. 9.º El nombramiento de Director facultativo de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 10.º El Director de la Academia no podrá ser separado sino por faltas graves, oidas previamente la Junta consultiva en Roma y la Real Academia de San Fernando.

Art. 11.º En los casos de enfermedad ó ausencia del Director, el Ministro de España en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle, dando cuenta al Ministro de Estado, quien podrá confirmar ó revocar el nombramiento interino.

Art. 12.º Sólo podrá sustituir en sus funciones al Director:

1.º El primer Secretario de la Legacion de España en Roma.

2.º Un individuo comprendido en alguna de las categorías que señala el artículo 7.º

3.º Un artista español distinguido por sus obras.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Director.

Art. 13.º Durante el tiempo que los pensionados de número deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que no excedan de 15 dias consecutivos, ni de 45 en el curso de un año.

Art. 14.º Al Director, como Jefe administrativo y económico de la Academia, corresponden además las atribuciones siguientes:

1.º Formar la nómina de todo el personal de la Academia, cuyos sueldos se pagarán por mensualidades adelantadas, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.º Esta nómina se entregará al Administrador de los Santos Lugares el 26 de cada mes, á fin de que este verifique el pago el dia 1.º del mes siguiente.

3.º A unos y otros se abonará por meses vencidos la de casa que les concede este reglamento.

4.º Invertir la consignacion ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo siempre cuenta justificada de todo.

Art. 15.º Cuando la naturaleza de los viajes lo exija, el Representante de S. M. en Roma, á propuesta del Director, podrá abrir créditos en el extranjero á los pensionados que lo necesiten por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del Director.

Art. 16.º Será obligacion del Director cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro en que consigne la toma de posesion de cada pensionado y el juicio que su conducta y trabajos le merezcan.

2.º Amonestar verbalmente á los pensionados cuando faltaren á sus deberes.

3.º Informar al Ministro de Estado cada tres meses al ménos del comportamiento de los pensionados y del curso de sus tareas; informes que serán remitidos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para su conocimiento.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario detallado, las obras que los pensionados entreguen en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 17.º El Director elevará sus co-

municaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, que cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente á fin de evitar dilaciones en la resolucion de los asuntos.

Art. 18.º El Director de la Academia residirá en Roma; y no podrá ausentarse de dicha capital sin el conocimiento y autorizacion del Ministro de España.

Quando su ausencia pase de 60 dias necesitará obtener Real licencia. En ambos casos el Representante de S. M. en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 12.

TITULO III.

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LOS JURADOS ARTÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de la Junta consultiva.

Art. 19.º La Junta consultiva en Roma será oida en todos los asuntos administrativos ó gubernativos de alguna gravedad ó importancia, que refiriéndose directamente á los pensionados lo exijan por su naturaleza y por no hallarse previstos en este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los Jurados artísticos.

Art. 20.º Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el art. 5.º Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, ó de calificada ilustracion artística, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Seccion correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 21.º Cada Jurado se constituirá inmediatamente despues de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres dias de celebrada esta sesion preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho dias. Pasados estos, se suspenderá por tres dias la exposicion para que califique el Jurado las obras presentadas; hecho lo cual, volverá á abrirse aquella por tiempo de otros ocho dias, señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificacion del Jurado.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunica-

cion del Rector de la Universidad de Zaragoza, en que remite copia de las que han mediado entre su Autoridad y la Comision provincial con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de los Fayos, en dicha provincia, solicitando se reduzca á incompleta la Escuela de niños del mismo:

Resultando que en 16 de Febrero de 1876 aquella Corporacion, fundándose en el art. 79 de la ley Municipal, aprobó el acuerdo del referido Municipio y redujo á incompleta su Escuela:

Resultando que trasladada por el Gobernador de la provincia esta resolucion al Rectorado, contestó fundado en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1874 y 6 de Marzo de 1872, que no procede la rebaja de dotacion de dicha Escuela hasta que se apruebe por la Superioridad, á cuyo efecto debe remitirse el expediente á esa Direccion:

Resultando que la Comision insistió en que se llevase á efecto su acuerdo, porque las Reales órdenes en que se apoya el Rectorado no pueden derogar artículos de una ley, y que se previniese al Rector se abstenga en lo sucesivo de poner obstáculos al cumplimiento de lo que la misma Comision determine en uso de sus atribuciones:

Considerando que segun el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 no corresponde á la villa de los Fayos sostener Escuela completa de niños, por no haber más que 470 habitantes segun el censo oficial de 1860:

Considerando que la Real orden de 14 de Noviembre de 1871, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declara que las Comisiones permanentes carecen de facultades para entender en expedientes de creacion, reforma ó supresion de establecimientos de instruccion pública, segun se previene en dos Reales órdenes de 1.º de Agosto del propio año, publicadas en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que análogas declaraciones se han hecho por la Real orden de 31 de Marzo de 1872 y órdenes de 31 de Mayo y 8 de Julio de 1873, cuyas disposiciones tienen por objeto fijar la verdadera inteligencia que debe darse á los artículos 79 de la ley Municipal, y 48, 49 y 66 de la Provincial:

Considerando que segun los artículos 2.º y 3.º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, y que al Gobierno incumbe dirigirlos dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos, nombrando sus Jefes, Profesores, etc.:

Considerando que los Rectores son, segun el art. 260 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los Jefes superiores de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito, y les corresponde, entre otras, la facultad de proponer al Gobierno lo que juzgue conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos del ramo, con arreglo al art. 27 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859;

Y considerando, por último, que el párrafo segundo del art. 9.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 exige de una manera terminante que en los expedientes de supresion de Escuelas de primera enseñanza se oiga al Consejo de Instruccion pública:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del mismo, se ha servido resolver:

1.º Que se reduzca á incompleta la Escuela pública de niños del pueblo de los Fayos, pero sin que pueda llevarse á cabo esta reduccion hasta tanto que el Maestro que la desempeña sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que prefiera continuar al frente de ella con el nuevo sueldo que se le asigne.

2.º Que en los expedientes de reduccion y supresion de Escuelas deben conocer los Rectores de las Universidades para informar sobre ellos cuanto se les ofrezca y parezca, y darles el curso que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 3.º Que se signifique á la Comision

provincial de Zaragoza se abstenga de hacer prevenciones al Rectorado, puesto que no tiene derecho á ello por no ser su superior jerárquico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1877.

C. TORENO.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Circular.

En la *Gaceta*, núm. 325, del dia 21 de Noviembre próximo pasado, se publica una Real orden-circular del Ministerio de la Gobernacion que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demas operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio ántes del dia 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las corporaciones municipales y de las personas á quienes pueda interesar; encargando muy especialmente á las primeras que cumplan con la mayor exactitud y esmero cuanto queda prevenido, teniendo en consideracion la responsabilidad que contraerian si dejara de practicarse oportunamente cualquier acto de los que deben efectuarse con motivo de la próxima quinta.

De igual manera prevengo á los señores Alcaldes que inmediatamente de haber verificado el alistamiento de los mozos sorteables, se sirvan darme aviso oficial de quedar expuesto al público.

Madrid 2 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion de Fomento.—Montes.

Suspendida por mi acuerdo de 22 de Noviembre último la subasta para el arrendamiento de la caza del monte titulado Valdelatas, del pueblo de Fuencarral, desde 1.º de Marzo de 1878 á 28 de Febrero de 1884, á consecuencia de haber introducido una modificacion en la condicion 17 del pliego que habia de servir para la referida subasta, se anuncia esta de nuevo; habiendo señalado para el remate el dia 15 del próximo mes de Enero, á las tres en punto de la tarde, que será doble y simultáneo ante mi Autoridad ó el funcionario que designe, en el salon de juntas de este Gobierno civil, y ante el Ayuntamiento de dicha villa en sus Casas Consistoriales; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en un todo iguales al modelo inserto á continuacion, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 14.200 pesetas en que ha sido tasada la caza que puede producir dicho monte en seis años.

Para tomar parte en la licitacion, además de exigirse la presentacion de la cédula personal, deberá consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Fuencarral el 5 por 100 de la expresada cantidad, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposicion el documento que acredite haber realizado el depósito. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora una nueva licitacion, en que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una: si ninguno quisiese mejorar el precio, se decidirá á la suerte la proposicion á favor de la cual deba adjudicarse el remate.

El pliego de condiciones reformado á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute mencionado y servir de base para formalizar el contrato se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuencarral hasta el dia de la subasta.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del pliego de condiciones y demas disposiciones legales con arreglo á las que se saca á pública subasta la caza del monte titulado Valdelatas, término municipal de Fuencarral, desde 1.º de Marzo de 1878 á 28 de Febrero de 1884, se compromete á abonar por dicho disfrute la cantidad de..... (en letra y no en cifra ni guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujecion al pliego de condiciones indicado y cuanto previene la legislacion del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 28.600 litros de vino y 4.050 de vinagre.

1.º El proveedor ha de suministrar todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual dia del año de 1878; siendo el vino de buena calidad, sin mezcla ni alteracion que le adultere, puro y de más de dos años de hallarse fabricado, conteniendo una cantidad absoluta de 13 á 15 grados y perfectamente elaborado y clarificado. El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo menos de vida, de una fuerza de medio bajo cero, y en caso de duda se sujetará á un ensayo acidimétrico, estando exento de toda impureza y en un estado perfecto de clarificacion. Si ambos artículos careciesen de los requisitos expresados en concepto de los peritos, que serán los Farmacéu-

ticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otros por cuenta del contratista, caso de que este no los presentase á la hora que aquellos le comuniquen. La conduccion á los Establecimientos será de cuenta del abastecedor.

2.º Los vinos han de ser de color tinto ó blanco, segun el pedido que se haga de cada clase, y procedentes de la tierra ó de las provincias del centro de la Península. Será de cuenta de la Administracion dar local en el Establecimiento para la custodia conveniente del vino necesario en un trimestre, á fin de que las entregas se hagan con condiciones de mejoramiento y en los momentos oportunos.

3.º El precio de cada litro de vino y vinagre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 46 céntimos de peseta el litro de vino y 36 el de vinagre; siendo preferido en igualdad de precio el que haga proposicion para los dos artículos; no admitiéndose ninguna fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.369 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga tambien el mismo

los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, que hubiere conseguido para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 26.600 litros de vino y 4.050 de vinagre, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 29 de Noviembre de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Foronda, Serantes y Pozo Egozque, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Excluir del alistamiento del distrito del Hospicio para el actual reemplazo á D. Luis Granada y Nonchet, que segun consta del expediente cubre plaza por el cupo de Tarragona, como alumno de la Escuela de E. M., haciéndose las anotaciones oportunas en el acta respectiva.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar el presupuesto ordinario de Gascones para 1877 á 78, y prevenir al Ayuntamiento satisfaga con cargo á la partida de Imprevistos el importe de las suscripciones al BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, cuidando de consignar en el presupuesto del año inmediato las correspondientes partidas.

Informar al Sr. Gobernador que habiendo manifestado el Ayuntamiento y Junta municipal de San Fernando que no pueden sufragar sus gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, parece haber llegado el caso previsto en el párrafo 1.º, art. 4.º de la ley Municipal; pero correspondiendo al Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos plantear esta cuestion, la Comision provincial debe limitarse á indicarla á fin de que aquellos, consultando sus intereses, obren del modo que mejor les convenga.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Robregordo no se advierte extralimitación ni error que corregir y puede aprobarse.

Informar al Sr. Gobernador que no se han introducido todas las modificaciones á que se refería el acuerdo de 31 de Agosto último en el presupuesto ordinario de Serrada para 1877 á 78, y debe reformarse, consignando partidas para el pago de la suscripción al BOLETIN OFICIAL y gastos imprevistos.

Informar al Sr. Gobernador que hechas las modificaciones anteriormente prevenidas en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Navarredonda, procede su aprobacion.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Arganda debe proceder á la redaccion de un presupuesto adicional al ordinario del presente año, en vez del extraordinario que ha redactado para atender á la compra y colocacion de un reloj; toda vez que con arreglo al artículo 142 de la vigente ley Municipal, los gastos de esta clase deben cubrirse por ingresos extraordinarios é independientes de los autorizados para los ordinarios.

Informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Bustarviejo que, sin perjuicio del resultado de las cuentas que presente el anterior, debe hacerse cargo del empréstito que este contrató, supuesto que su importe ha ingresado en la Depositaria, previa autorización de la Junta municipal.

Informar al Sr. Gobernador que no resultando infracción legal cometida por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares al acordar la apertura de una alcantarilla, y siendo este asunto de su exclusiva competencia, segun el pár. 2.º, art. 71 de la ley Municipal vigente, procede desestimar el recurso que contra dicho acuerdo han interpuesto D. Ignacio Martin Esperanza y otros vecinos de dicha poblacion.

Informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Villalba condenando al pago de 1.450 pesetas que resultan en descubierto en el último ejercicio á D. Braulio Salinas y otros Concejales del Ayuntamiento anterior, y ordenarle reparta dicha cantidad entre los ganaderos, segun lo acordado por la Junta municipal.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente que remite á informe sobre elecciones municipales de Lozoyuela, reproduciendo íntegro el emitido en 21 de Junio último, al cual nada puede añadir la Comision en el estado en que se encuentra dicho expediente.

Remitir al Sr. Gobernador como de su competencia, una reclamacion del Ayuntamiento de Robledo de Chavela pidiendo se le autorice para hacer efectivos varios créditos pendientes desde el año de 1846 hasta el económico de 1864 á 65 inclusive.

Remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Cercedilla, correspondientes al ejercicio de 1867 á 1868, informando que solventados los reparos puestos á las mismas, procede su aprobacion definitiva, y ordenando al Ayuntamiento incluya en el presupuesto del corriente año el importe de la renta de la finca á que se refiere en su oficio de 28 de Diciembre del año último.

Remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Valdepiélagos, correspondientes al año económico de 1867 á 68, informando que no habiéndose contestado los reparos puestos á las mismas y terminado con gran exceso el plazo concedido para la contestacion, procede aprobarlas, si bien no definitivamente hasta que los cuentadantes hagan efectivos 192 escudos 472 milésimas á que aquellos ascienden, á cuyo fin deberá ordenarse al Alcalde dé aviso de haber tenido efecto el reintegro.

Remitir igualmente al Sr. Gobernador las de El Boalo, correspondientes á 1867 68, informando que no habiéndose contestado á los reparos puestos á las mismas y trascurrido con exceso el plazo concedido para verificarlo, procede aprobarlas, previo el reintegro del importe de los mismos, y ordenar al Alcalde dé conocimiento de haber tenido efecto.

Informar al Sr. Gobernador que las observaciones y reparos puestos por la Junta municipal de Colmenar Viejo á las cuentas de 1874 á 75, se refiere aquellas á informalidades en su redaccion que no se justifican. En cuanto á los 27 reparos que se refieren á los ingresos, la Comision provincial los encuentra justificados, debiendo además ordenarse á los cuentadantes presenten las certificaciones á que se contraen los números 1 y 4, y el detalle de que trata el último. Aparte de esto, se observa en el cargo la falta de

1.441 pesetas 50 céntimos por intereses del depósito de 35.000 rs. hecho en los años de 1866 y 1867, y la de 8.211 pesetas, producto de la venta de 19 resguardos de la Caja de Depósitos, ambas incluidas en el libramiento núm. 229, no autorizado por firma alguna. Igualmente parecen acertados los reparos referentes á la data, señalados con los números 5 al 19 inclusive, procediendo el reintegro de su importe. Deben reintegrarse asimismo 572'50 pesetas, importe del señalado con el núm. 20, por gastos de viaje; y legalizarse los libramientos números 122 y 155. Figurar en la data 12.673'11 pesetas en vez de la que se consigna como exceso en el reparo núm. 21. Se exigirá la presentacion de los justificantes del libramiento número 17 á que se refiere el reparo número 22, y el reintegro inmediato de 1.091 pesetas por pago de dietas á varios comisionados de apremio, cantidad que ni figura ni debe figurar en presupuesto. Deben completarse con el recibí de los interesados los comprobantes números 2, 5, 6 y 7 del libramiento núm. 129, y reintegrar las cantidades de 32'50, 13 y 4'25 pesetas, importe de los reparos números 24, 25 y 26, de las que la 1.ª y 3.ª no están incluidas en presupuesto, y no se justifica la 2.ª. Por último, debe reclamarse certificación de la orden mandando abonar las dietas del Inspector nombrado por la Comision de extincion de langosta á que se refiere el último reparo.

Devolver al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Manzanares el Real, correspondientes al año 1874 á 1875 y 10 primeros meses de 1876 á 1877, á fin de que se formen de nuevo por el Ayuntamiento con arreglo á la ley vigente.

Informar al Sr. Gobernador que procede disponer que el Alcalde que era de Valdilecha en 9 de Diciembre de 1876, haga efectiva la multa que se le impuso en dicha fecha en el expediente de cuentas municipales de 1868 á 1869, y prevenir al que lo es en la actualidad que en el término de ocho dias dé cumplimiento á lo demás que se prevenia.

Informar al Sr. Gobernador que las cuentas municipales de Manzanares el Real, correspondientes á 1874-1875, han ofrecido en su exámen las observaciones siguientes:

1.ª Que procede el reintegro de la diferencia entre 2.370'90 pesetas que se figuran como existencia al finalizar el año de 1873-74 y la que resulta de las cuentas de este año.

2.ª Que no procede el reintegro de 66 pesetas por arrendamiento de fincas urbanas del comun, que corresponde verificar al Ayuntamiento siguiente.

3.ª Que procede el abono á los cuentadantes, en lugar del reintegro de 92 pesetas 75 céntimos que pretende la Junta municipal.

4.ª Que no procede el reintegro de 50 pesetas, diferencia entre lo cobrado y el importe del remate de la 5.ª suerte de la Sierra y Pedriza, debiéndose figurar dicha partida entre las fallidas, á menos que los rematantes disfrutaran por completo los beneficios del arriendo.

5.ª Subsanan algunas irregularidades que se advierten en varios documentos de cargo.

6.ª Dar explicaciones acerca de las personas que han desempeñado el cargo de Médico titular.

7.ª Justificar el gasto de 225 pesetas por los de Secretaría.

8.ª Abonar en cuenta 250 pesetas por gastos de quintas, y 15 por extraordinarios de veredas y urgentes.

9.ª Formalizar los justificantes de la relacion de policia y seguridad en la forma que indica la Junta.

10. En cuanto al abono de 146 pesetas por comestibles suministrados á los trabajadores ocupados en la conservacion de caminos, procede que se unan á la cuenta los oportunos recibos, y justificar el libramiento á favor de D. Ambrosio Sanz por 36 pesetas.

11. Procede el reintegro de 23'86 pesetas, exceso entre lo consignado y lo invertido por Instruccion pública.

12. Debe justificarse el gasto de 104'50 pesetas por recorrido de tapias y limpia de caceras en las fincas de Pro-

pios, y el reintegro en todo caso de 4'50 pesetas invertidas de más.

13. Reclamar certificación de lo satisfecho por contribucion territorial.

14. Que no procede el reintegro de 75 pesetas por socorros al soldado herido Vicente Perea, partida que ha debido figurar en la relacion de descubiertos.

15. Abonar en cuenta 40 pesetas por honorarios de un Veterinario que reconoció de orden del Alcalde un ganado infestado de viruela.

16. Que es de inmediato reintegro la cantidad de 40 pesetas por dietas al Comisionado D. Francisco Pons, y la de 75 invertidas en viajes del Alcalde y Secretario, si no se justifica su necesidad.

17. Que lo son igualmente 97 pesetas satisfechas á varios comisionados de apremio.

18. Que debe quedar en suspenso el abono de 80 pesetas por haberes del guarda del Ejido hasta que se justifique que esta atencion corre á cargo del Ayuntamiento.

19. Dejar en suspenso el abono de 311'50 pesetas por el 5 por 100 de las suertes de la Sierra, hasta justificar el pago.

20. Subsanan las omisiones á que se refiere la Junta municipal en su reparo número 22.

Ordenar al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias remita inmediatamente el presupuesto original de gastos carcelarios con una copia, haciendo constar el tipo á que se ha hecho el reparto entre los pueblos del partido.

Fijar los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y la Guardia civil en Octubre último, en los siguientes:

	Pesetas cénts.
Racion de pan.....	0'32
Idem cebada.....	0'63
Idem ordinaria de paja.....	0'23
Libro de aceite.....	1'20
Kilogramo carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion económica.

Resultando vacantes los estancos números 18 y 44 de orden de los de esta capital, y debiendo proveerse en personas que reúnan las circunstancias y requisitos prevenidos en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1875, se anuncia al público á fin de que las personas que reúnan las condiciones exigidas presenten sus instancias, en el término de ocho dias, en la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Licenciado D. Fulgencio Gutierrez Colomer, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica y Vicario eclesiástico de esta Heróica villa y su partido, se cita á Manuel Flores y Gonzalez, natural de Vega, obispado de Oviedo, de estado casado con Carmen Denú y Dominguez y padre legítimo de Benito Francisco Flores Denú, natural de esta Corte, de 32 años de edad, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su

referido hijo el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con María del Saz y Serrano; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Diciembre de 1877.—Romualdo de Brea.

JUZGADOS MILITARES

Vitoria.

D. Antolin Martin Lopez, Comandante de infantería y Fiscal de causas de Vitoria.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Antonio Bevia, residente en Madrid, con establecimiento de fierro y otros efectos en el Rastro, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente, se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que en averiguacion de inquirir los autores de fabricacion y expendicion de moneda falsa me hallo instruyendo; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía y será fallada por un Consejo de guerra, exigiéndosele los perjuicios consiguientes.

Vitoria 27 de Noviembre de 1877.—Antolin Martin.—Por mandado del Fiscal, el Escribano, Juan Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, doy fe que en la causa que se sigue á instancia de D. Enrique Meulman contra D. Juan Bautista Lapeyre sobre injurias, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Lapeyre, frances de nacion, que ha vivido en esta Corte en la plaza del Rastro, núm. 9, y cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que resultan en causa que se sigue á instancia de Don Enrique Meulman sobre injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 26 de Noviembre de 1877.—Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, recaida en los autos de concurso voluntario de D. Regino Velasco, se llama á los acreedores de dicho concurso á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 6 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Antolin Murga.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Enrique Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en asunto criminal.

Madrid 4 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia dictada en este dia en la causa que se sigue contra D. José Valero y consorte sobre estafa, ha acordado se cite á D. Isidro Calderon, Oficial que ha sido en la Administración económica de Jaen, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de cinco dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, Antolin Murga.

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Diaz Pareja, cuyas demas circunstancias y filiacion se ignoran, que ha vivido en los Jardinillos de los Campos Eliseos, tejár del Catalan, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra la misma por hurto de varias ropas á Manuela Torres; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicha sujeta lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por medio de la presente á Eladio Buendía Gonzalez y Francisco Sanchez Medina, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de oír una notificacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por el presente cito y llamo á Adela Gonzalez y Larrinaga, de 26 años de edad, soltera, guarnecedora de botas según ella, que vivía en la calle del Olivar, número 50, cuarto tercero, para que dentro del término de ocho dias comparezca á prestar declaracion en causa que se sigue contra su conocida Aniceta Gonzalez de la Calle.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á Ramona Alonso Andía, Dolores N. y Francisco N., cuyos paraderos se ignoran, los cuales estaban al servicio de D. Francisco Chene en el mes de Junio último, la segunda de cocinera y los otros dos de criados, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó ante el Juzgado municipal donde tengan su domicilio si fuese fuera de esta Corte, para que lo pongan en conocimiento de este, con objeto de que presten declaracion en la causa criminal que se sigue por estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Luciente Jaquete, natural y vecino de esta, habitante en la calle de San Opropio, núm. 9, segundo, soltero, oficio sirviente, estatura regular,

de unos 17 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba; viste á lo artesano, es hijo de Mateo y Teresa, también habitantes en el mismo domicilio para que en el término de 20 dias se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda para oír la sentencia que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de este distrito y cumplir lo que en la misma se ordena.

En su virtud requiero y exhorto en nombre de S. M. Don Alfonso XII á todas las Autoridades, ya civiles, ya militares, procedan á la busca, captura y conduccion al indicado Juzgado de mi cargo en las horas de audiencia, que son de once á tres, á dicho individuo.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Antolin Valdés.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Ramon Lopez é Iglesias, natural de Madrid, hijo de Domingo y Josefa, soltero, de 26 años de edad, carpintero, que vivía calle Mayor, número 37, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la superioridad por la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando además á las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion y sea conducido á este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original que obra en la causa, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte, pongo el presente que firmo en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.

JUZGADOS MUNICIPALES

Perales de Tajuña.

En poder de Manuel Salado, vecino de este pueblo, se halla depositada una mula, negra, vieja, y de alzada seis cuartas y tres dedos, que se encontró abandonada en el sitio llamado *El Congosto*, de este término municipal, el dia 13 de Noviembre próximo pasado; é ignorándose quién sea su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á ella se presente á reclamarla, justificando su pertenencia.

Perales de Tajuña 4 de Diciembre de 1877.—Eugenio Lopez.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DEL SUR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de los puestos de esta Comandancia durante el mes de Octubre próximo pasado.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos ídem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
			De ejército.	De presidio.					
6	"	"	"	"	20	26	"	3	199

Madrid 7 de Noviembre de 1877.—El Coronel, Comandante, Julian Ortiz y de Febrer.